



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240032500	Ejecutivo Singular		Universidad Metropolitana De Barranquilla, Otros Demandados, Eileen Margarita Ruiz Gamboa	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240032500	Ejecutivo Singular		Universidad Metropolitana De Barranquilla, Otros Demandados, Eileen Margarita Ruiz Gamboa	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230006600	Ejecutivo Singular	Alvaro Perez Caballero	Y Otros Demandados , Elias Marquez Villega	25/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230064200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Gloria Sofia Romero Oliver	25/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

64a669a3-efd5-4d50-9ec2-6d25690667f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220021200	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Otros Demandados, Fabian Alonso Niebles Ospino	25/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920240032800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Elvia Rosa Luna Castro	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240032800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Elvia Rosa Luna Castro	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240036200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Adolfo Manuel Geronimo Viloria	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240036200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Adolfo Manuel Geronimo Viloria	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220038600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Alfredo Ernesto Ujueta Bayter	25/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

64a669a3-efd5-4d50-9ec2-6d25690667f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240023200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jose Gregorio Caicedo	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240023200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jose Gregorio Caicedo	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230023000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Leonel Gonzalez Romero	25/04/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920240024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman Marin Martha Leticia	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman Marin Martha Leticia	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

64a669a3-efd5-4d50-9ec2-6d25690667f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240025100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Hernan Valencia Astudillo	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240025100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Javier Hernan Valencia Astudillo	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Nasseres Enrique Noguera Martinez	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Nasseres Enrique Noguera Martinez	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210069100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yudy Del Rosario Jimenez Movilla	25/04/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920230086100	Ejecutivo Singular	Distribuidora Fermetal De Colombia Sas	Ferrelectricos Dg Sas	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

64a669a3-efd5-4d50-9ec2-6d25690667f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240031800	Ejecutivo Singular	Grupo Autopartes S.A.S	Proteinas Y Grasas De Colombia S.A.S	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240031800	Ejecutivo Singular	Grupo Autopartes S.A.S	Proteinas Y Grasas De Colombia S.A.S	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240032200	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Milagro Truyol Rudas	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240032200	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Milagro Truyol Rudas	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240031700	Ejecutivo Singular	Mafe Romero S.A.S.	Luis Eduardo Cuao Lubo, Uis Eduardo Cuao Lubo	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240031700	Ejecutivo Singular	Mafe Romero S.A.S.	Luis Eduardo Cuao Lubo, Uis Eduardo Cuao Lubo	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240022000	Ejecutivo Singular	Samuel Hernando Alvarez Vallejo	Kevin Josue Vargas Mendoza	25/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

64a669a3-efd5-4d50-9ec2-6d25690667f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240030800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar	G.B. Servicios Y Suministros S.A.S., Luz Elena Galviz Gonzalez	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240030800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar	G.B. Servicios Y Suministros S.A.S., Luz Elena Galviz Gonzalez	25/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240021500	Otros Procesos	David Eduardo García Cisneros	Alberto Mario Otero Uparella	25/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

64a669a3-efd5-4d50-9ec2-6d25690667f9



RADICADO: 0800141890192024-000362-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL GERONIMO VILORIA C.C 7.461.608

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1, en contra de ADOLFO MANUEL GERONIMO VILORIA C.C. 7.461.608, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1 contra ADOLFO MANUEL GERONIMO VILORIA C.C. 7.461.608, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.576.846,00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192024-000362-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL GERONIMO VILORIA C.C 7.461.608

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.127 y T. P. N° 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d240a007763774426fef044cb2be28e9b2e5c868d1f655a2f85994aa5ed1dbf8**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000328-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: LUNA CASTRO ELVIA ROSA C.C 39.099.324, VEGA OSPINO MANUEL ENRIQUE C.C 85.486.992 Y CALVO OLIVERA
HERNANDO LUIS C.C 9.177.610

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1, en contra de LUNA CASTRO ELVIA ROSA C.C 39.099.324, VEGA OSPINO MANUEL ENRIQUE C.C 85.486.992 Y CALVO OLIVERA HERNANDO LUIS C.C 9.177.610, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1 contra LUNA CASTRO ELVIA ROSA C.C 39.099.324, VEGA OSPINO MANUEL ENRIQUE C.C 85.486.992 Y CALVO OLIVERA HERNANDO LUIS C.C 9.177.610, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESO M/CTE (\$9,880,000,00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192024-000328-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: LUNA CASTRO ELVIA ROSA C.C 39.099.324, VEGA OSPINO MANUEL ENRIQUE C.C 85.486.992 Y CALVO OLIVERA
HERNANDO LUIS C.C 9.177.610

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.274.453 y T. P. N° 408.454 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a61d1c4424108e5a6b3d9e0a68808f4c865c21e8e166ef259195a0083f142d1

Documento generado en 25/04/2024 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240032500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5
DEMANDADO: EILEEN MARGARITA RUIZ GAMBOA C.C. 55.233.093 y RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON C.C. 8.723.215

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través de apoderado judicial y en contra de EILEEN MARGARITA RUIZ GAMBOA y RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240032500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5
DEMANDADO: EILEEN MARGARITA RUIZ GAMBOA C.C. 55.233.093 y RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON C.C. 8.723.215

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5 y en contra de EILEEN MARGARITA RUIZ GAMBOA C.C. 55.233.093 y RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON C.C. 8.723.215, por las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.715.354), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día 04 de marzo de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920240032500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5
DEMANDADO: EILEEN MARGARITA RUIZ GAMBOA C.C. 55.233.093 y RAFAEL NATALIO GAMBOA PINZON C.C. 8.723.215

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase a LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71324813b69247ce09d20f974b3c8562b1384ee21b683d1e780ba481c779e217

Documento generado en 25/04/2024 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240031800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES S.A.S. NIT 900.018.756-3
DEMANDADO: PROTEINAS Y GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.661.286-3

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GRUPO AUTOPARTES S.A.S. mediante apoderado judicial y en contra de PROTEINAS Y GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. KELLY JOHANA MIRA MONSALVE actuando como apoderado judicial de GRUPO AUTOPARTES S.A.S. y en contra de PROTEINAS Y GRASAS DE COLOMBIA S.A.S., a la que se acompañaron como títulos valores las facturas electrónica N° FEBG21570 de fecha 26 de abril de 2023, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y SS



RADICADO: 08001418901920240031800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES S.A.S. NIT 900.018.756-3
DEMANDADO: PROTEINAS Y GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.661.286-3

del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se librará orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO AUTOPARTES S.A.S. NIT 900.018.756-3 y en contra de PROTEINAS Y GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.661.286-3, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.780.000), correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

NUMERO FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
FEBG21570	26/04/2023	10/06/2023	7.780.000

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera de Colombia. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



RADICADO: 08001418901920240031800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES S.A.S. NIT 900.018.756-3
DEMANDADO: PROTEINAS Y GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.661.286-3

causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. KELLY JOHANA MIRA MONSALVE, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1981f2009891ef2bfc98ae7e15e4c589b0f723a3db2dcfb7f7bdc8dd716bfbf7**

Documento generado en 25/04/2024 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240031700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAFE ROMERO S.A.S. NIT 901.224.545-2
DEMANDADO: ANTARES ALLIANCE S.A.S. NIT 901.419.064-1 y LUIS EDUARDO CUAO LUBO C.C 72.191.813

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MAFE ROMERO S.A.S. mediante apoderado judicial y en contra de ANTARES ALLIANCE S.A.S. y LUIS EDUARDO CUAO LUBO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. FREDY ALEJANDRO GUIZA ALVAREZ actuando como apoderado judicial de MAFE ROMERO S.A.S. y en contra de ANTARES ALLIANCE S.A.S. y LUIS EDUARDO CUAO LUBO, a la que se acompañaron como títulos valores las facturas electrónica N° FV-710 de fecha 10/02/2022 y FV-758 de fecha 25/03/2022, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621,



RADICADO: 08001418901920240031700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAFE ROMERO S.A.S. NIT 901.224.545-2
DEMANDADO: ANTARES ALLIANCE S.A.S. NIT 901.419.064-1 y LUIS EDUARDO CUAO LUBO C.C 72.191.813

2

772 y 774 y SS del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MAFE ROMERO S.A.S. NIT 901.224.545-2 y en contra de ANTARES ALLIANCE S.A.S. NIT 901.419.064-1 y LUIS EDUARDO CUAO LUBO C.C 72.191.813, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$11.950.000), correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

NUMERO FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
FV-710	10/02/2022	10/02/2022	\$5.950.000
FV-758	25/03/2022	09/04/2022	\$6.000.000

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera de Colombia. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un



RADICADO: 08001418901920240031700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAFE ROMERO S.A.S. NIT 901.224.545-2
DEMANDADO: ANTARES ALLIANCE S.A.S. NIT 901.419.064-1 y LUIS EDUARDO CUAO LUBO C.C 72.191.813

3

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase al Dr. FREDY ALEJANDRO GUIZA ALVAREZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e07b1f7f8b3205d09f1567d4d61913f86a677c99885a3fb940c5c1b19dcc8d**

Documento generado en 25/04/2024 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00308-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ CC 55.300.465 Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 900.769.847-7

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. mediante apoderado judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en contra de LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

II.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, presentó demanda



RADICADO: 0800141890192024-00308-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ CC 55.300.465 Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 900.769.847-7

ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S., para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.553.473), por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados.

La parte demandante allego como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana ubicado en la CALLE 98 # 43 – 46 Vivienda 1 Conjunto Residencial Portal de Venecia en Barranquilla, suscrito entre AGENCIA LINESCO E.U. en calidad de ARRENDADOR y LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. como arrendatarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.

Además, la parte actora aportó declaración de pago y subrogación de una obligación realizada por AGENCIA LINESCO E.U. a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por lo cual esta última quedo subrogada de todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización.



RADICADO: 0800141890192024-00308-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ CC 55.300.465 Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 900.769.847-7

3

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

III. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 y en contra de LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ CC 55.300.465 Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 900.769.847-7, por las siguientes sumas:

a) La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.553.473), correspondiente a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados y dejados de pagar desde marzo de 2023 hasta julio de 2023 los cuales se discriminan de la siguiente manera:



RADICADO: 0800141890192024-00308-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ CC 55.300.465 Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 900.769.847-7

4

	Cánones	Administración
Marzo 2023	\$953.473	\$0
Abril 2023	\$2.208.000	\$692.000
Mayo 2023	\$2.208.000	\$692.000
Junio 2023	\$2.208.000	\$692.000
Julio 2023	\$2.208.000	\$692.000
Total	\$9.785.473	\$2.768.000

b) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

c) Más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

d) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192024-00308-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ ELENA GALVIS GONZALEZ CC 55.300.465 Y G.B SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 900.769.847-7

5

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 290 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6a63254704e065ae6e4653de9dc0a7bb1ab7c70c6746ed17c59aa8c2c24cb**

Documento generado en 25/04/2024 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240027400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL NIT 900.436.097-0
DEMANDADO: NASSERES ENRIQUE NOGUERA MARTINEZ CC: 8.693.027

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ALFREDO HADECHNI TOVAR identificad(o)a con la cédula de ciudadanía No. 8.683.447 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.785, Representante Legal de COOPSERUNIVERSAL en contra de NASSERES ENRIQUE NOGUERA MARTINEZ CC 8.693.027, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPSERUNIVERSAL NIT. 900.436.097-0 en contra de NASSERES ENRIQUE NOGUERA MARTINEZ CC 8.693.027, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Se niega el cobro de los intereses de plazo, debido a que los mismos no se pactaron en el título valor adjunto.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920240027400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL NIT 900.436.097-0
DEMANDADO: NASSERES ENRIQUE NOGUERA MARTINEZ CC: 8.693.027

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d2422eea1d6bf9b5104880d0b0aae3dce5dcd91e654031d38e0a9cb5ec57d6**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAVIER HERNAN VALENCIA ASTUDILLO C.C 76.328.415

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, en contra de JAVIER HERNAN VALENCIA ASTUDILLO C.C 76.328.415, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 contra JAVIER HERNAN VALENCIA ASTUDILLO C.C 76.328.415, por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.163.674,00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192024-00251-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAVIER HERNAN VALENCIA ASTUDILLO C.C 76.328.415

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. GIME ALEXANDRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Peláez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1fb30b87db1fd7e54242c3ae5ee598e097346193d41b7b42511d74e58b1a31**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00241-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: GUZMAN MARIN MARTHA LETICIA C.C 32.461.935

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, en contra de GUZMAN MARIN MARTHA LETICIA C.C. 32.461.935, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 contra GUZMAN MARIN MARTHA LETICIA C.C. 32.461.935, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$12.994.319,00), por concepto de capital insoluto.
- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.572.972,00), por concepto de intereses de plazo.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-00241-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: GUZMAN MARIN MARTHA LETICIA C.C 32.461.935

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 22.897.819 y T. P. N° 108.675 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a79e1a928b85895179a77475fbb5087f81fdd5aa07c1a1115ca0b64598189**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ C.C. No. 8,501,418

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8, en contra de JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ C.C. No. 8.501.418, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8 contra JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ C.C. No. 8.501.418, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESO M/CTE (\$19,264,061,00), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 090-0039-005214062.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1,980,000,00), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 070-0039-005221904.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por



RADICADO: 0800141890192024-000232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ C.C. No. 8,501,418

la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y T. P. N° 315.046 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d2f26842f39d5f99e4e9592a9786d2700f78d1999459ce39b837ae6cd7ebd9**

Documento generado en 15/04/2024 08:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00642-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C.
22.391.264

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO con cedula No. 9267350, y T.P. 231418, como Curador Ad-litem de GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3157525185, correo: rafaelepacheco@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192023-00642-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C.
22.391.264

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d148fc74555dcefbcb12700b8d09668069bc113c5961e9043bff15d2ea6a43**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00230-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ROMERO CC 72.268.389

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de LEONEL GONZALEZ ROMERO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a BENY ORTIZ JARAMILLO con cedula No. 1002157872, y T.P. 397186, como Curador Ad-litem de LEONEL GONZALEZ ROMERO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3012348874, correo: bennysortiz@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192023-00230-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ROMERO CC 72.268.389

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae6ecf669f0cf8e04be0043c955db918de388496f31a5c058f815e7b59ae63**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230006600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO CC 8.667.871

DEMANDADO: ELIAS MARQUEZ VILLEGAS C.C. 1.001.939.935, ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ C.C. 72.334.030 y ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ C.C. 32.880.437

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados ELIAS MARQUEZ VILLEGAS, ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ y ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante manifestó en la demanda inicial que desconocía lugar o sitio de notificación de los demandados ELIAS MARQUEZ VILLEGAS, ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ y ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ; sin embargo, se observa en el expediente que la demandada ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ compareció al despacho y se notificó mediante acta el día 10 de julio de 2023, surtiéndole el traslado del mandamiento de pago, demanda y anexos el mismo día a su correo electrónico anaenfermera77@hotmail.com. Presentando recurso de reposición el día 13 de julio de 2023.

En el caso de los Sres. ELIAS MARQUEZ VILLEGAS y ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ la parte actora reitero que desconoce lugar o sitio electrónico de notificación, por lo anterior solicita su emplazamiento conforme al artículo 108 y 293 del CGP. Ante la imposibilidad de notificación a los mencionados



RADICADO: 08001418901920230006600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO CC 8.667.871

DEMANDADO: ELIAS MARQUEZ VILLEGAS C.C. 1.001.939.935, ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ C.C. 72.334.030 y ANA LUCIA OROZCO RODRIGUEZ C.C. 32.880.437

2

demandados, este despacho accederá a emplazar a los demandados ELIAS MARQUEZ VILLEGAS y ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados ELIAS MARQUEZ VILLEGAS C.C. 1.001.939.935 y ORLANDO EDUARDO OROZCO RODRIGUEZ C.C. 72.334.030, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba794ba3a659be53b98d9fac4f5454f4ea259754de08a9f21162266020cc7169**

Documento generado en 25/04/2024 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00386-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JORGE ANTONIO RIVERA NORIEGA CC 1.140.825.314 y ALFREDO ERNESTO UJUETA BAYTER CC 1.140.867.237

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ALFREDO ERNESTO UJUETA BAYTER, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ con cedula No. 11295319025, y T.P. 189693, como Curador Ad-litem de ALFREDO ERNESTO UJUETA BAYTER, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3005601483, correo: yurethortizm@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192022-00386-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JORGE ANTONIO RIVERA NORIEGA CC 1.140.825.314 y ALFREDO ERNESTO UJUETA BAYTER CC 1.140.867.237

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743cf003ac3bd51a1bb89d2159ce2a81cb3d816dc2ab29ea4ddd291524f28b7f**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00212-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO NIT 900308745-7
DEMANDADOS: FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO CC 7.465.709

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ADELYS ARIZA BOLAÑO con cedula No. 40913469, y T.P. 50466, como Curador Ad-lítem de FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165321561, correo: adaribo_24@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192022-00212-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO NIT 900308745-7
DEMANDADOS: FABIAN ALONSO NIEBLES OSPINO CC 7.465.709

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64654be9b3f1b49f0abbba2c5898440391bca13532cc752dcaa7381c33e5f0f**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00691-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6

DEMANDADO: YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA CC 34.984.052 Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA CC 64.544.816

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JOSE JUAN ESPRIELLA CERA con cedula No. 72005644, y T.P. 220.720, como Curador Ad-lítem de YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3006903556, correo: josejec28@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES NIT 802.022.633-6
DEMANDADO: YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA CC 34.984.052 Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA CC 64.544.816

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1e0d77b763ff14645124f1faf994b677078b3d4b5e511c9038a13dc103866f**

Documento generado en 25/04/2024 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00322-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: MILAGROS ESER TRUYOL RUDAS Y VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificado con NIT No. 802.012.213-3 contra MILAGROS ESER TRUYOL RUDAS Y VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 22.546.465 y 8.635.675, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificado con NIT No. 802.012.213-3 contra MILAGROS ESER TRUYOL RUDAS Y VICENTE



RADICADO: 0800141890192024-00322-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: MILAGROS ESER TRUYOL RUDAS Y VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO

CARLOS AGUILAR PACHECO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 22.546.465 y 8.635.675, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.088.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 8 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2017, a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2017, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasaré con esta, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 0800141890192024-00322-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: MILAGROS ESER TRUYOL RUDAS Y VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado JULIO CESAR HERRERA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.239.348 y T.P. No. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe53fef5d78ea1b81aeadbf328d913c12d4d20d0b24d3edff48dac8eaf4018f**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00220-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALVAREZ VALLEJO
DEMANDADO: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA Y JACINTO SUAREZ PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por SAMUEL ÁLVAREZ VALLEJO, mediante apoderado judicial, contra KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA Y JACINTO SUAREZ PEREZ para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte demandante solicita a través del presente proceso, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA Y JACINTO SUAREZ PEREZ, por unas sumas establecidas, de acuerdo con un contrato de arrendamiento, por concepto de cánones adeudados, sanción por incumplimiento y facturas vencidas.

Al realizarse la sumatoria de las pretensiones, se arroja la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES PESOS M/CTE (\$122.000.000.00). Por lo tanto, advierte el despacho que las pretensiones de esta acción exceden el tope de la mínima cuantía que



RADICADO: 0800141890192024-00220-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SAMUEL ALVAREZ VALLEJO

DEMANDADO: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA Y JACINTO SUAREZ PEREZ

para este año corresponde a CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000), equivalente a 40 SMLMV.

En ese sentido, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda debido a la cuantía, como quiera que, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil Municipal de esta Ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia debido a la cuantía, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 0800141890192024-00220-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALVAREZ VALLEJO
DEMANDADO: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA Y JACINTO SUAREZ PEREZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a98245686b002c150b44ae86ba5c90d05ae310662b72d9064e735de6b8c7822a
Documento generado en 25/04/2024 12:26:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192024-00215-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO GARCÍA CISNEROS
DEMANDADO: ALBERTO OTERO UPARELA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVID EDUARDO GARCÍA CISNEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.232.695 contra ALBERTO OTERO UPARELA identificado con c.c. No. 72.278.136, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte actora incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que no se acompasa con lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso. Es decir, “(...) *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*”

En el caso de la demanda presentada, específicamente en la pretensión primera, se solicita “*Declarar el incumplimiento por parte del demandado ALBERTO OTERO UPARELA del acuerdo de conciliación suscrito el primer (1) día del mes de diciembre del año 2022, y, en consecuencia, condenarlo a cumplir de manera específica lo pactado en dicho acuerdo (...)*”, siendo esta una pretensión de carácter declarativo que no puede tramitarse por la misma



RADICADO: 0800141890192024-00215-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO GARCÍA CISNEROS
DEMANDADO: ALBERTO OTERO UPARELA

senda procesal del proceso ejecutivo que pretende promover. Motivo por el que debe hacerse la corrección del caso.

Además, revisada la demanda se observa que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el inciso 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado fuera de texto).

Es decir, el actor debe, (i) adecuar las pretensiones al proceso que desea seguir, ya sea ejecutivo o declarativo y, (ii) debe allegar la constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la contraparte o, en su defecto, arrimar al proceso la solicitud de medidas cautelares.



RADICADO: 0800141890192024-00215-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO GARCÍA CISNEROS
DEMANDADO: ALBERTO OTERO UPARELA

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94af7e6073d5bb15aedf5af80222be96090447b5064506b3eb167972c33764c**

Documento generado en 25/04/2024 12:26:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>